

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Abel Yaya Franco.

Demandado: Edward Herrera Barreto.

Radicación No: 258993105001-2021-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6° con memorial allegado de manera posterior a la presentación de la misma. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida, dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ABEL YAYA FRÁNCO contra EDWARD HERRERA BARRETO, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Cajicá y Zipaquirá- Cundinamarca, respectivamente.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020). Acredítese lo pertinente.

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez (10) días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3° Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPTSS).

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAB CALVO, como apoderada judicial del demandante Abel Yaya Franco, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 17 - 20).

Quinto: Téngase para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la parte actora que otea de folios 42 a 45 del expediente.

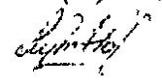
Sexto: Acreditado lo solicitado en el numeral 2° del presente auto, y vencidos los términos ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yudi Carolina Sandoval García.

Demandada: Mina Espanto S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 29 de abril del año que avanza (Fls. 56 - 57), se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **YUDI CAROLINA SANDOVAL GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra Mina Espanto S.A.S., representada legalmente por Ilme García Guerrero O quien lo sea al momento de su notificación.

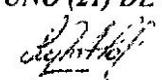
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020). **Acredítese lo pertinente.**

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez (10) días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3° Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPTSS).

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 2° del presente auto, y vencidos los términos ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZARI GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, _____ LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Nieves Pinzón Casas.

Demandada: Blanca Garzón de Rey.

Radicación No: 258993105001-2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 25 de febrero del año que avanza (Fl. 38), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARÍA NIEVES PINZÓN CASAS**, contra **BLANCA GARZÓN DE REY**, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío físico de copia de la demanda con sus anexos, y del escrito de subsanación a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio FÍSICO el presente auto admisorio a la demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). Acredítese el trámite correspondiente.

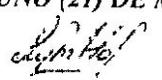
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio al demandado.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. DORIS CAROLINA GUIO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante María Nieves Pinzón Casas, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fl. 44).

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 2º del presente auto, y vencidos los términos ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACA ZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, _____ LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Ocupacional Reforzada - Contrato de Trabajo
Demandantes: Henry Josué Larrota Rachen, Juan
Evangelista Moreno Forigua, José Leonardo Castillo Páez.
Demandada: Packing S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por Henry JOSUÉ LARROTA RACHEN, JUAN EVANGELISTA MORENO FORIGUA, JOSÉ LEONARDO CASTILLO PÁEZ, mayores de edad, domiciliados los municipios de Tocancipá y Zipaquirá - Cundinamarca respectivamente contra la entidad PACKING S.A.S., representada legalmente por Camilo Alberto González Serrano O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020). **Acredítese lo pertinente.**

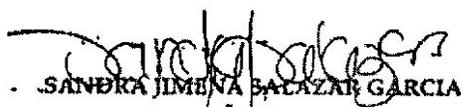
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez (10) días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPTSS).

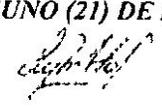
Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. YEIMY LORENA ROZO JAIMES, como apoderada principal de los demandantes Henry Josué Larrota Rachen, Juan Evangelista Moreno Forigua, José Leonardo Castillo Páez, para actuar en los términos de los poderes a ella conferidos (Fls. 50 - 67).

Quinto: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID RICO PAEZ, como apoderado sustituto de los demandantes Henry Josué Larrota Rachen, Juan Evangelista Moreno Forigua, José Leonardo Castillo Páez, para actuar en los términos de los poderes a él conferidos (Fls. 50 - 67).

Sexto: Acreditado lo solicitado en el numeral 2º del presente auto, y vencidos los términos ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sandra Milena Delgado Murcia.

Demandada: Blanca Inés Quiroga Parada.

Radicación No: 258993105001-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro del término la parte actora acredita la notificación de la pasiva conforme al Decreto 806 de 2020 (demanda, anexos, subsanación demanda), y fuera de horario allega escrito de subsanación de las irregularidades anotadas en auto del 11 de marzo hogafío (Fls. 13 - 14) mismo que fue enviado al momento de notificar la parte. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida, por lo que dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA MILENA DELGADO MURCIA** contra **BLANCA INÉS QUIROGA PARADA**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Cogua - Cundinamarca.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5° Decreto 806 de 2020). Acredítese lo pertinente.

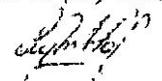
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez (10) días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3° Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPTSS).

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. HECTOR HORACIO VARGAS, como apoderado judicial de la demandante Sandra Milena Delgado Murcia, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 47 - 49).

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 2° del presente auto, y vencidos los términos ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Víctor Hugo Labrador Rincón.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

“En cuanto al cuanto al capítulo de pretensiones se solicitan sean numeradas para un mejor proveer”.

- No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar a juicio.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida como en el presente caso, aunado a lo anterior se le requiere para que se pronuncie de conformidad con el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se dispone:

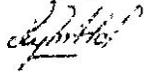
Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Facúltese al Dr. VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN dada su condición de abogado titulado para actuar a nombre propio en el presente asunto.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZÁN GARCÍA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, _____ LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga.

Demandados: Promincarg Ltda y Otros.

Radicación No: 258993105001-2020-00399-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala laboral-, declaro **infundado el impedimento** presentado por la suscrita se dispone:

Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, **AVOQUESE** conocimiento, procediendo a revisar la demanda, y se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º por las siguientes razones:

-Omite indicar el domicilio del demandante.

-En cuanto al capítulo de pretensiones se omite indicar el periodo contractual que se le adeuda como quiera que solicita la condena de emolumentos indicando para cada uno de ellos "...causadas desde el momento del despido y el respectivo reintegro", esto como quiera que en ningún hecho de la demanda se indica la fecha del despido que se alega. Aunado a lo anterior frente a las pretensiones Nos. 31 y 32 resultan ser excluyentes por tanto se deben proponer como principales y subsidiarias.

-No allega las pruebas documentales relacionadas con los Nos. 2, 4, 6, 13, 22, 23, y 29.

-Omite indicar el canal virtual de notificación de la parte demandante, el propio, de los testigos que pretende como prueba, de la entidad demandada y de las personas naturales que conforman la parte pasiva (art. 6 inc. 1º Dto 806 2020).

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las personas naturales convocadas a juicio. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida como en el presente caso, aunado a lo anterior se le requiere para que se pronuncie de conformidad con el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Acredítese el trámite.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería al Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ como apoderado judicial del demandante Juan Evangelista Cañón Quiroga, para actuar en los términos del poder a él, conferido (Fl. 1).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Javier Basabe Martínez.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

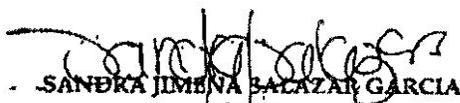
Radicación No: 258993105001-2020-00376-00

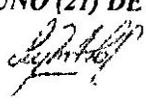
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 05 de abril hogaño en silencio, por lo se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jorge Albeiro Lamprea Torres.

Demandados: Kali-Fa Calzado, y
Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Radicación No: 258993105001-2021-00018-00

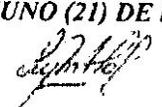
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 19 de marzo hogaño, y la parte actora allega memorial de subsanación en tiempo, se tiene que revisado el mismo se vislumbra que la demanda no fue subsanada en debida forma por cuanto no corrige el yerro indicado frente a quien se pretende convocar en pleito, por cuanto se le indico en auto de data 11 de marzo de los corrientes que los establecimientos de comercio no son sujetos de derechos ni obligaciones. Ahora bien, frente al poder no corrige el yerro de a quien se dirige la demanda ni la subsanación realizada en la pretensión No. 3, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nelson Castro González.

Demandada: Transportes Flota Águila S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00210-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería el caso proceder al estudio de la demanda, sino se observará que la parte actora omite escoger la competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS que indica que la competencia por razón del lugar se determina por "... del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante". Ahora bien, de la lectura de la demanda se infiere que el actor presto sus servicios en favor de la entidad demandada en varios municipios que en su conjunto no comprenden la misma jurisdicción como se evidencia en el hecho No. 5 de la demanda, por tanto, se dispone:

Se requiere a la parte actora a efectos de que indique la competencia de conformidad con la norma en cita, para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado.

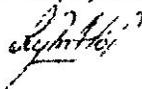
Vencido término ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaime Carrillo Pachón.

Demandada: Club Hatogrande Golf & Tennis
Country Club.

Radicación No: 258993105001-2018-00467-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Revisadas las diligencias se tiene que ha pasado más de año (01) de la admisión de la demanda sin que a la fecha la parte actora acredite la notificación de la entidad demandada por auto de data febrero 13 de 2020 (Fl. 102), por lo que se dispone:

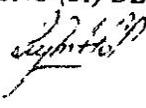
Primero: REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la entidad Club Hatogrande Golf & Tennis Country Club, tal y como lo consagra el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Es de aclarar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS), se itera que para efectos del conteo de términos la parte actora debe acreditar el trámite.

Tercero: Acreditado lo anterior y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Efraín Cañón Pachón.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00078-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Revisadas las diligencias se tiene que ha pasado más de seis (06) de la admisión de la demanda sin que a la fecha la parte actora acredite la notificación de la entidad demandada y la que se ordenó vincular por auto de data julio 16 de 2020 (Fl. 55), por lo que se dispone:

Primero: REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como lo consagra el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Es de aclarar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS), se itera que para efectos del conteo de términos la parte actora debe acreditar el trámite.

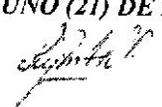
Tercero: Acreditado lo anterior y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Juan David Ladines Hernández.

Demandada: Nutrición y Recursos de Colombia S.A.
"Nutryr S.A."

Radicación No: 258993105001-2020-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de término se allegó escrito de contestación a la demanda como se observa de folios 222 a 259 junto con los anexos y el respectivo poder (Fls. 260 a 614; 615), y reforma a la demanda junto con los anexos relacionados (Fls. 619 a 663), se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. "NUTRYR S.A.", por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. LAURA CRISTINA LIEVANO RAMIREZ como apoderada judicial de la entidad demandada Nutrición y Recursos de Colombia S.A. "Nutryr S.A.", para actuar en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible a folio 615.

Tercero: ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que hace el apoderado de la parte actora con escrito de folio 619 a 663 y de ella córrase traslado a la entidad demandada, por el término legal. (art. 28 del CPL).

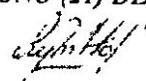
Cuarto: Vencido termino anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ernesto Fuentes Galvis.

Demandada: Inversiones Mendoza Londoño S.C.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 73 a 96, junto con los anexos y el respectivo poder (Fls. 97 a 237 - 241 a 245; 238 a 240) dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada INVERSIONES MENDOZA LONDOÑO S.C.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

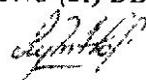
Segundo: RECONOCER personería al Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO, como apoderado judicial de la entidad INVERSIONES MENDOZA LONDOÑO S.C.S. en los términos y para los fines indicados en el poder general (Fls. 238 a 240).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

BJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Omaira Arango Henao y Otros.

Demandado: Carlos Alberto Rocha Jaramillo.

Radicación No: 258993105001-2018-00725-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de reforma en silencio, se dispone:

Primero: DESE POR NO REFORMA LA DEMANDA (art. 28 CPTSS).

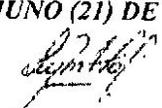
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) de agosto del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Karol Nathalye Beltrán Naranjo.

Demandada: Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S. "CSLIC S.A.S." ò

Cerámica San Lorenzo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 147 a 161, junto con los anexos y el respectivo poder (Fls. 162 a 264; 265 a 302) dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. "CSLIC S.A.S." O CERÁMICA SAN LORENZO S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

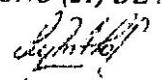
Segundo: RECONOCER personería al Dr. JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ, como apoderado judicial de la entidad Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S. "CSLIC S.A.S." ò Cerámica San Lorenzo S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (Fls. 265 a 266; 267 a 302).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, _____ LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Arnulfo Chavarro Chica.

Demandada: Productos Morano S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada la pasiva, el pasado 21 y 28 de abril de 2021 hogaño respectivamente vencieron los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la demanda, en silencio (art. 28 CPLSS), se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad PRODUCTOS MORANO S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

Segundo: Se requiere a la entidad demandada a efectos de que constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.**

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edna Mireya Beltrán Martínez.

Demandada: Crepes & Waffles S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo visible de folios 50 a 117, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal de la entidad Crepes & Waffles S.A.

-No se cuenta con la prueba documental referida en el título "Documentales", como quiera que el formato en el que fue enviado no fue posible lograr evidenciar dichos documentos que se observa acompañan la contestación de demanda en archivo aparte. Por tanto, se le solicita al apoderado enviar la documental que pretenda hacer valer como prueba de la contestación en formato PDF debidamente discriminada como lo exige el numeral 5º del art. 31 del CPLSS.

-No indica el canal virtual de notificación de los testigos que pretende tener como prueba dentro del proceso.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA ROSERO, como apoderado general de la entidad Crepes & Waffles S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el certificado de cámara y comercio visible de folios 93 a 117.

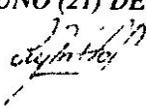
Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Pablo Bernal Jiménez.

Demandada: Productos Naturales de la Sabana S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Cumplida la carga impuesta en auto que precede a la parte actora, se tiene que la entidad demandada en tiempo presenta escrito de contestación visible de folios 41 a 69, y revisado el mismo se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal de la entidad Productos Naturales de la Sabana S.A.

-Frente a la prueba documental anunciada en el aparte correspondiente se tiene que no esta individualizada conforme el numeral 5° del art. 31 del CPLSS, además de lo anterior, no se relaciona la visible de folios 58, 67 a 68. Adecúe

-No indica el canal virtual de notificación de los testigos que pretende tener como prueba dentro del proceso (art. 6 inc. 1° dto 806 2020).

Por lo expuesto se dispone:

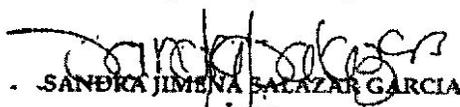
Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA ROCIO PARRA CAMARGO como apoderada judicial de la entidad Productos Naturales de la Sabana S.A., para actuar en los términos del poder a ella conferido visible a folio 56.

Tercero: La demanda no fue reformada.

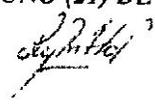
Cuarto: Se requiere a la parte actora a efectos de indicar el canal virtual de notificación del demandante y de los testigos convocados señores Fabian Hernando Rodríguez Bello, Mercedes Bedoya Jiménez, y Carlos Andrés Córdoba (art. 6 inc. 1° dto 806 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Cristo Burgos Delgado.

Demandada: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda presenta en tiempo por la entidad demandada con escrito de contestación visible de folios 171 a 189, junto con el poder y los respectivos anexos (Fls. 190 - 191; 192 a 251), y revisado el mismo se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal de la entidad Productos Naturales de la Sabana S.A.

-Frente a la prueba documental anunciada en el aparte correspondiente se tiene que no se allega los documentos numerados 3, 6, y 7.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA OFELIA SERNA CASTRO como apoderada judicial de la entidad Maxo S.A.S., para actuar en los términos del poder a ella conferido visible de folios 190 - 191.

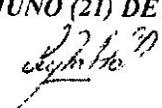
Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**


**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yenny Marcela Cubillos Mora.

Demandada: Luz Angela Mora Castellanos.

Radicación No: 258993105001-2020-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo visible de folios 54 a 81, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-No se pronuncia frente a la pretensión condenatoria No. 11.

-Omite pronunciarse frente al hecho No. 24, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7 y 24.8.

Por lo expuesto se dispone:

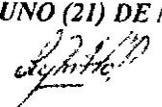
Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandada Luz Angela Mora Castellanos, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido (Fl. 75).

Tercero: La demanda no fue reformada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia

Demandante: Orlando Antonio Barrios Díaz, Mario Alberto Saavedra Viloria y Jorge Manuel Galván Galván.

Demandada: Cristalería Peldar SA.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del art. 25 del cplss en concordancia decreto 806 del 4 de junio de 2020 se dispone:

1) ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por Orlando Antonio Barrios Díaz, Mario Alberto Saavedra Viloria y Jorge Manuel Galván Galván mayores de edad de esta vecindad contra la entidad Cristalería Peldar SA. representada por Sergio Galindo o quien haga sus veces domiciliada en la ciudad de Envigado.

2) Sería el caso continuar con las etapas procesales, si no se advirtiera que el apoderado de la parte actora allega escrito de transacción suscrito entre las partes, y como el acuerdo transaccional es respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento aportado en cuanto al pago de las mesadás adicionales de junio para cada uno de los demandantes así: \$5.128.466 para ANTONIO ORLANDO DIAZ BARRIOS, \$7.817.273 para MARIO ALBERTO SAVEDRA VILORA y \$6.306.273 para JORGE MANUEL GALVAN GALVAN, y como dicho documento fue avalado tanto por los demandantes como por su apoderado y el apoderado de la entidad reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y dado que los derechos reclamados son inciertos y discutibles de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo gestor y por ello serían objeto de controversia, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones de los Accionantes, Acepta la Transacción a que llegaron las partes por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe Darse por Terminado el Proceso, sin costas para las partes ordenando el Archivo del expediente.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

Segundo: En firme, Archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia

Demandante: Gustavo Mejia Henao.

Demandada: Colpensiones.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del art. 25 del cplss en concordancia decreto 806 del 4 de junio de 2020 se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por Gustavo Mejia Henao., mayor de edad de esta vecindad contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES representada por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces domiciliada en la ciudad de Bogotá. D.C.
- 2) Téngase como vinculada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
- 3) Como quiera que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la vinculada, y como la demanda fue admitida, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada y vinculada (inc. 6 art. 6 DL 806 de 2020).
- 4) En consecuencia con lo anterior, por economía y celeridad procesal se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del cplss. Así las cosas se fija la hora de las ocho y media (8.30) de la mañana del día diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Notifíquese.
- 5) Reconocer al doctor RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado del demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia

Demandante: José Heli García Restrepo.

Demandada: Colpensiones.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del art. 25 del cplss en concordancia decreto 806 del 4 de junio de 2020 se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por José Heli García Restrepo, mayor de edad vecino de Armero-Guayabal contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES representada por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces domiciliada en la ciudad de Bogotá. D.C.
- 2) Téngase como vinculada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
- 3) Como quiera que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la vinculada, y como la demanda fue admitida, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada y vinculada (inc. 6 art. 6 DL 806 de 2020).
- 4) En consecuencia con lo anterior, por economía y celeridad procesal se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del cplss. Así las cosas se fija la hora de las dos y media (2.30) de la tarde del día trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Notifíquese.
- 5) Reconocer al doctor RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado del demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia
Demandante: Juan de Jesús Forero Ballesteros.
Demandada: Colpensiones.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del art. 25 del cplss en concordancia decreto 806 del 4 de junio de 2020 se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por Juan de Jesús Forero Ballesteros mayor de edad de esta vecindad contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES representada por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces domiciliada en la ciudad de Bogotá. D.C.
- 2) Téngase como vinculada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
- 3) Como quiera que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la vinculada, y como la demanda fue admitida, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada y vinculada (inc. 6 art. 6 DL 806 de 2020).
- 4) En consecuencia con lo anterior, por economía y celeridad procesal se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 del cplss. Así las cosas se fija la hora de las diez (10) de la mañana del día doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Notifíquese.
- 5) Reconocer al doctor RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado del demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: María Cristina Tibata Guayacán.

Demandada: Inversiones Dajusanchez S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias de los artículos 25 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

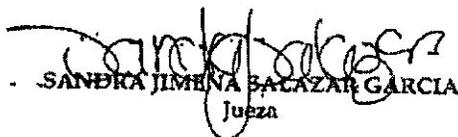
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA TIBATA GUAYACÁN**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía - Cundinamarca contra la entidad **INVERSIONES DAJUSANCHEZ S.A.S.**, representada legalmente por Miguel Antonio Sánchez Rodríguez O quien lo sea al momento de su notificación.

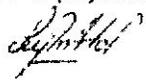
Segundo: RECONOCER personería jurídica al doctor **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** como Defensor Público de la demandante María Cristina Tibata Guayacán, en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido y conforme a la certificación arrimada de la Defensoría del Pueblo (Fls. 7 a 9, y 12).

Tercero: Como quiera que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, y como la demanda fue admitida, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada (inc. 6 art. 6 DL 806 de 2020).
Por secretaría acredítese el trámite.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día veinte (20) de octubre del año que avanza a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana**, entiéndase que para ese momento la entidad demanda deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</u></p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Solicitud Amparo de Pobreza**

Demandante: María Cristina Tibata Guayacán.

Demandada: Inversiones Dajusanchez S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora María Cristina Tibata Guayacán, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifiesta bajo la gravedad de juramento indicando "*...bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...*".

Fundamenta su solicitud, en lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del CGP-, exponiendo los hechos en que basa su solicitud, de igual suerte se puede evidenciar al interior de las diligencias que cuenta con defensor de oficio asignado por la Defensoría del Pueblo - Regional Cundinamarca Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

Para resolver, se considera:

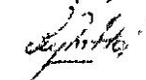
Atendiendo lo anterior, con la sola afirmación de la señora María Cristina Tibata Guayacán sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por la señora MARÍA CRISTINA TIBATA GUAYACÁN.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Zuleima Gonzalias Ruiz.

Demandado: Gestores Printer S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6º por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALIX KATHERINE VELASQUEZ CALDERON, como apoderada de la demandante Zuleima Gonzalias Ruiz, para actuar en los términos del poder a ella conferido. (Fls. 12- 13).

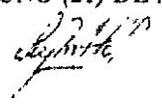
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Ingrid Yadith Bolivar Torres
Demandada: Natalia Andrea Prieto Toledo
Asunto (declara contrato-estabilidad Laboral)
Radicación No. 258993105001-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que si bien se presenta escrito subsanando la demanda, también lo es que no acredita el ENVIO A LA DEMANDADA Natalia Prieto Toledo DEL ESCRITO DE SUBSANACION tal y como lo exige el artículo 6º inciso cuarto del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia se dispone:

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvanse las diligencias a la parte demandada.
- 3) Efectuado lo anterior, archívese lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única Instancia
Demandante: Martha Cecilia Hinojosa Gonzales.
Demandada: Andrés Piñeros Baños y otro.
Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de los demandados y venció el termino respectivo, se dispone:

- 1) Incorpórese y téngase en cuenta la constancia de emplazamiento.
- 2) Para que tenga lugar la audiencia publica de que trata el art. 72 del cplss, se señala hora de las dos y media (2. 1/2) de la tarde del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Moisés Cristancho Herrera
Demandada: Colpensiones
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita la notificación a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones y a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss, se señala la hora de las dos y media (2.30) de la tarde del día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Notifíquese.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de unica instancia
Demandante: Brayan Camilo Aldana Jiménez
Ejecutada: Madelco M&H.Industria de Maderas SAS
Asunto (declara cto-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

teniendo en cuenta que se notificó a la curadora ad-litem de la entidad demandada y se encuentra surtido el emplazamiento, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss, se señala la hora de las dos y media (2.30) de la tarde del día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: José Lisandro Guzmán Castiblanco.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00150-00

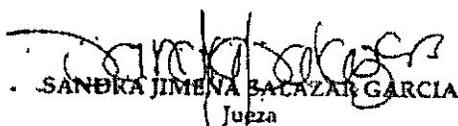
AUTO INTERLOCUTORIO

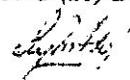
Como quiera que el apoderado judicial del demandante allega memorial solicitando la entrega del depósito judicial consignado en favor de su prohijado, se dispone:

Por secretaria dar cumplimiento al auto de data 11 de marzo hogaño (Fl. 94), realizando la entrega del título judicial número 409700000185000 del 17 de noviembre de 2020 por valor de \$400.000, al apoderado judicial del demandante Dr. URIEL QUECAN CANASTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.994.125 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.952 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido (Fls. 102 - 103). Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, se ordena que ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 463.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, _____ LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Rafael Antonio Calvo Suárez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada general de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, se dispone:

Primero: Reconocer a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Fls. 98 a 101).

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000186853 del 09 de marzo de 2021 por valor de \$400.000, al demandante señor RAFAEL ANTONIO CALVO SUÁREZ, identificado con lá C.C. No. 1.315.905. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 449.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Henry Gutiérrez Guzmán.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer frente el memorial arrimado por la apoderada judicial de la entidad demandada, se dispone:

Primero: Reconocer a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Fls. 50 a 53)

Segundo: Incorporar al plenario el memorial que da cuenta del cumplimiento del pago de la sentencia proferida el pasado 18 de septiembre de 2019 (Fls. 54 a 57).

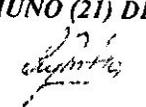
Tercero: Como quiera que por secretaria ya se realizó la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones, se ordena que ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 608.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: David Leonardo Díaz Ballesteros.

Demandado: Javier Andrés Montaña.

Radicación No: 258993105001-2019-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, y su pronunciamiento se hace necesario con el de continuar con el curso normal del proceso, y en virtud que a la fecha no se ha realizado el trámite de notificación de la parte pasiva, se dispone:

Primero: Requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el curso del presente asunto, *so pena*, de ser enviado el presente proceso al archivo, por inactividad procesal.

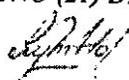
Segundo: Por secretaria líbrese oficio al aquí demandante a fin de que se sirva constituir apoderado judicial que lo represente en el presente juicio, y envíese a la dirección de correo electrónico que aparece en el texto de la demanda graphickalcs@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: José Misael Rodríguez Garnica.

Demandados: Bavaria & CIA CSA y otros.

Asunto: (Reinstalación)

Radicación No. 258993105001-2021-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6º inciso cuarto parte final, toda vez que si bien se acredita el envío de la demanda a la entidad demandada Bavaria & Cía. CSA, también lo es que no se acredita lo mismo para la organización sindical.

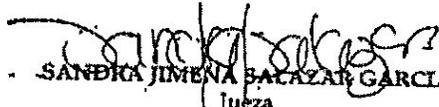
Téngase en cuenta que en caso de desconocerse el correo de la organización sindical, la citada disposición establece que: - de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos -.

Si bien la organización sindical no es la directa demandada, también lo es que conforme a lo dispuesto en el art. 118 B del CPL ésta puede intervenir en los procesos de fuero sindical y debe ser le notificado el respectivo auto, por lo que en cumplimiento al decreto 806 y a las formas propias de la notificación aludidas en el mismo, si no se conoce el correo acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos como ya se indicó.

Por lo anterior se dispone:

- 1) **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.
- 2) Reconocer al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: José Antonio Álvarez Vanegas.

Demandados: Bavaria SA y otros.

Asunto: (Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2018-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la Auxiliar de la justicia aun no se ha posesionado del cargo se dispone:

Requerir a la doctora AIDA MARIA RODRIGUEZ SANHEZ para que cumpla con sus deberes y obligaciones (art. 48 y ss) a quien en proveído del 12 de marzo de 2020 se le designo como curador ad-litem de la entidad AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA.

Líbrese oficio de requerimiento haciendo las advertencias de ley.

De otra parte, como es la única entidad pendiente de notificación, una vez realizado este acto procesal, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevara a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Emcocables SA.

Demandados: Rubén Darío Marín Romero.

Asunto: (Levantamiento de fuero)

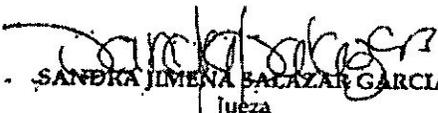
Radicación No. 258993105001-2014-00012-00

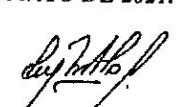
AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$877.803.00. y en segunda instancia \$877.803.00 a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Andrés Felipe Rincón Rincón.

Demandados: Sergio Andrés Ramírez Ramírez.

Asunto: (ejecución sentencia por salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor Fabián Pachón actuando como apoderado del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra del ejecutado Sergio Andrés Ramírez Ramírez por las sumas ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de fecha 06 de mayo de 2019 de primera instancia que condenó al demandado a pagar al actor cesantías, intereses primas vacaciones ente otros, y 13 de diciembre de 2019 proferida en segunda instancia por el HTSDJC-Sala Laboral- que modificó parcialmente la de primera en cuanto al valor de la prima de servicios, revoco las condenas por sanciones moratorias y confirmo en lo demás.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas y términos ordenados en la sentencia de segunda instancia, y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR al señor Sergio Andrés Ramírez Ramírez cancelar al señor Andrés Felipe Rincón Rincón las siguientes sumas:

- \$980.468.00. por cesantías
- \$117.656.00. Por intereses a las cesantías
- \$912.914.46 Por prima de servicios
- \$440.580.00 Por vacaciones
- \$881.161.00. Indemnización por despido.
- \$1.656.232.00 por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese al doctor Fabián David Pachón Reyes, para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte actora el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la entidad ejecutada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Cristian Mario Obando Estupiñan.

Ejecutado: Vector Geophysical SAS

Asunto (ejecución sentencia por indmzc. moratoria)

Radicación No. 258993105001-2021-00204-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor Mauricio Guzmán Hernández actuando como apoderado del ejecutante Cristian Mario Obando Estupiñan solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la entidad Vector Geophysical SAS por la suma ordenada en la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida en segunda instancia por el HTSDJC-Sala Laboral- que condenó a la demandada a pagar en favor del actor la suma de \$784.700 por indemnización moratoria parcial (art. 65 cst) y las agencias en derecho.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas y términos ordenados en la sentencia, y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad ejecutada Vector Geophysical SAS cancelar al señor Cristian Mario Obando Estupiñan la suma de \$784.700 por indemnización moratoria parcial (art. 65 cst), y la suma de \$117.100.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese al doctor Mauricio Guzmán Hernández, para continuar representando al ejecutante Cristian Mario Obando Estupiñan en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte actora el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la entidad ejecutada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Protección SA.

Demandados: Inversiones Pabón Palacios Ltda..

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2021-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PROTECCION con domicilio en Medellín, solicita se libere Mandamiento de Pago a favor de su representada, y en contra de la entidad Inversiones Pabón Palacios Ltda. por la suma de \$7.043.244.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en la liquidaciones anexas, y por valor de \$9.266.600 por los intereses de mora causados al 18 de noviembre de 2021 y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo pretendido que va hasta septiembre de 2020 así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Es de anotar, que dicha orden de pago se libra por los periodos que da cuenta la liquidación anexa que van hasta septiembre de 2020 y por las personas allí relacionadas.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad Inversiones Pabón Palacios Ltda. Inversiones Pabón Palacios Ltda. con domicilio en el municipio de Chía (Cundinamarca), y solidariamente a los señores Hulver Antonio Pabón Palacios, y Fabio León Pabón Torres pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

-\$7.043.244.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a septiembre de 2020 según liquidación-requerimiento en mora.

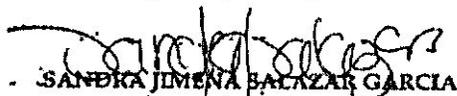
-Por los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores de que dan cuenta las liquidaciones anexas y hasta que se cubra el pago de la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese éste auto a la ejecutada y ejecutados solidarios personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para proponer excepciones empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandados: Vivero Casa Verde Cajicá SAS.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2021-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La apoderada de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la entidad Vivero Casa Verde Cajicá SAS. representada por Julio Eduardo Daza Porras, entidad domiciliada en el municipio de Cajicá por la suma de \$1.264.032.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas de por los periodos febrero de 2020 a octubre de 2020, por los intereses moratorios que se causen sobre las liquidaciones anexas por cada periodo y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación, así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad demandada Vivero Casa Verde Cajicá SAS. Representada por Julio Eduardo Daza Porras, entidad domiciliada en el municipio de Cajicá, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$1.264.032.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias de febrero de 2020 a octubre de 2020.

-Por los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados al y/o los trabajadores de que dan cuenta las liquidaciones que se anexaron al requerimiento en mora y hasta que se cubra el pago de la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para proponer excepciones empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo

de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir S.A.

Demandados: Nueva Cooperativa de Transportadores de Cajicá Ltda.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2021-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda ejecutiva presentada, se observa que no es procedente por ahora librar la orden de pago deprecada por la siguiente razón:

1-No indica el canal digital de la entidad ejecutada Nueva Cooperativa de Transportadores de Cajicá Ltda. conforme a expresa disposición del decreto 806 del 4 de junio de 2020. (art. 6°)

2-No se advierte el envío electrónico simultaneo de la demanda al juzgado como a la entidad demandada. (art. 6) Nótese que el envío físico se hará solo en caso de desconocerse el canal digital de la demandada que no es el caso, y por economía y celeridad procesal solo respecto de la demanda ejecutiva no de sus medidas cautelares.

3-Reconocer a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Conforme a lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se acredite lo anterior. Vencido éste ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Abogadosya SAS
Ejecutada: Logística RJM Internacional SAS.
Asunto (Honorarios profesionales)
Radicación No. 258993105001-2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Cristian Camilo Becerra Urcua actuando calidad de representante legal de la firma **ABOGADOSYA SAS** solicita se libre Mandamiento de Pago en favor de su representada y en contra de los intereses de la entidad **Logística RJM Internacional SAS** representada legalmente por Julio Cesar Muñoz Oses por la suma de \$9.600.000.00., que corresponden a lo adeudado ante la suscripción del **CONTRATO DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO EMPRESARIAL de fecha 07 de febrero de 2020** en el que la parte ejecutante actúa como contratista y la parte ejecutada como contratante., y por lo adeudado por los meses posteriores a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios de cada uno de los meses pendientes de pago.

La suma anterior corresponde a lo debido por los meses de Julio de 2020 a febrero de 2021 a razón de \$1.200.000.00 mensuales.

Considera el Despacho que si bien la presente acción tiene como título de recaudo ejecutivo -según se afirma- el **CONTRATO DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO EMPRESARIAL de fecha 07 de febrero de 2020** también lo es que dicho contrato no se acompañó, resultando entonces que sin tal documento no es posible entrar a definir si se libra o no mandamiento de pago.

Resulta de vital importancia la documental, toda vez que además de ser la base de la demanda, también debe verificarse que la parte actora cumplió cabalmente los objetivos y cláusulas del contrato que deben estar plasmadas en dicho documento, no puede entenderse para este proceso que supla al contrato las diversas comunicaciones que tenían entre las partes hoy en contienda y que son las que se allegan, dado que éstas están sujetas a un cumplimiento de un mandato.

Para que se pueda exigir la totalidad de las cuotas pendientes se itera debe haber certeza del **cumplimiento total del mandato en la forma que se hubiera pactado, y además de ello** estaríamos ante un título complejo y por ello se deben allegar la totalidad de los documentos que den cuenta de la **gestión realizada** por la parte ejecutante, no solamente las diversas comunicaciones sino los demás actos procesales realizados por aquella.

Por consiguiente considera este Despacho que como no se allegó el **contrato de acompañamiento jurídico empresarial de fecha 07 de febrero de 2020** y que las diversas comunicaciones vía correo entre las partes sobre diversos asuntos no reúnen los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, para llevar adelante y por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pactados, *(más bien mediante proceso declarativo en el que verificará sobre el contrato de marras la procedencia del reconocimiento de las sumas adeudadas conforme aquel contrato)*, debe negarse la orden de pago deprecada.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: **Por las razones anteriores NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.**

Segundo: Ante la cuantía del asunto se faculta a Cristian Camilo Becerra Urcua para actuar a nombre de la entidad **ABOGADOSYA SAS** en su calidad de representante legal. (decreto 196 de 1971. Ley 583 de 2000)

Tercero: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Ricardo Rodríguez Benavides.

Demandados: Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Manantial del Municipio de Chía.

Asunto: (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado del ejecutante Luis Ricardo Rodríguez Benavidez solicita se libre Mandamiento de Pago en favor de su representado y en contra de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Manantial del Municipio de Chía por la suma de \$8.000.000. que corresponden al valor del contrato de honorarios profesionales celebrado con la entidad para iniciar presentar y llevar hasta su terminación **demanda de incumplimiento contrato de compraventa por falta de pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 50 n-20755448** contra el señor **Jesús Arturo Cárdenas**.

Considera el Despacho que si bien la presente acción tiene como título de recaudo ejecutivo el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES de fecha 13 de abril de 2018** también lo es que allí se pactó como **OBJETO DEL CONTRATO** que: " el doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES SE OBLIGO A INICIAR PRESENTAR Y LLEVAR HASTA SU TERMINACION DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE PAGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50 N-20755448** contra el señor **JESUS ARTURO CARDENAS.**", también lo es que el poder la fue revocado.

Téngase en cuenta que el poder le fue **REVOCADO** a partir de la fecha del memorial radicado el **19 de septiembre de 2019**, esto es **antes del pronunciamiento realizado por el juzgado segundo civil municipal de chía (Cundinamarca) el 18 de octubre de 2019** cuando decretó la terminación del proceso verbal de resolución de contrato de promesa promovido por la junta, y siendo así considera este Despacho que el documento presentado no reúne uno de los requisitos de que trata el art. 100 del cplss en conc. art. 422 cgp, como lo es la exigibilidad toda vez que no es factible exigir la totalidad de la suma pactada porque dicho valor estaba sujeto a iniciar, presentar y llevar hasta su terminación el proceso de marras lo que no ocurrió al serle revocado el poder.

Para que pueda exigirse la totalidad de la suma pactada en el contrato debe haber certeza del **cumplimiento total del mandato en la forma pactada que no es el caso**, el contrato por sí solo no reúne los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, pues para llevar adelante y por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pretendidos, ha debido demostrarse y acreditar que sí cumplió hasta su finalización el mandato, no obstante éste le fue revocado, *(más bien mediante proceso declarativo en el que verificará sobre el contrato de marras la procedencia del reconocimiento de las sumas adeudadas)*, por lo que debe negarse la orden de pago deprecada.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Por las razones anteriores **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

Segundo: Reconocer al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Tercero: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Flor Rubiela Cárdenas Caro

Demandado: Rosa María Vargas. (v)

Asunto: (Honorarios Profesionales)

Radicación No. 258993105001-2020-00341-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

La demandante quien obra en nombre propio, el 18 de marzo de 2021 envía documentos sobre su actuar en el proceso de sucesión y además deprecia vigilancia judicial, por lo que se dispone:

-Si bien la doctora Flor Rubiela Cárdenas Caro aporta poder y documentos que prueban su actuar dentro del proceso de sucesión, también lo es que no los acompaña dentro de término de ley.

-Téngase en cuenta que aun cuando en auto del 11 de febrero de 2021 no se le concedió un término para aportar la documental faltante, también lo es que pudo haber hecho uso de los recursos establecidos en la ley, en este caso los consagrados en los artículos 62,63,65 del cplss. para que el juzgado hubiera tenido la oportunidad de verificarlos y en dado caso reponer el auto que negó el mandamiento de pago, pero solo hasta el día 18 de marzo de 2021 hora 4.46, esto es un mes y una semana después de notificado el auto envía la documental faltante, lo que resulta a todas luces extemporáneo, por lo tanto deberá estarse a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estado del 12 de febrero de 2021.

-De otra parte llama la atención la solicitud de *-vigilancia judicial-* dentro del proceso de la referencia, pues además de no ser el juzgado el competente para ello, no resulta explícita, no se indican los motivos que den lugar a la vigilancia deprecada, resultando el actuar del juzgado transparente en éste y en todos los casos que se ventilan, siempre con apego a la ley.

Por lo anterior se resuelve:

- 1-Estése a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2021.
- 2-En firme, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Protección SA.

Demandados: Grupo Farfar SAS.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2018-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo cuenta que el auxiliar de la justicia -curador-ad litem- de la entidad demandada en oportunidad propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD, y de las cuales el apoderado de la entidad ejecutante se pronunció, se dispone:

- 1) Admítanse las Excepciones propuestas por el Auxiliar de la justicia.
- 2) Por economía y celeridad procesales téngase por descrito el traslado de las excepciones propuestas. En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el art. 42 CPLSS. - DE OFICIO se decretan como pruebas documentales las que obran en el proceso.
- 2) Faculte al doctor Cesar Augusto Olarte para actuar a nombre de la entidad demandada en su condición de curador ad-litem
- 3) Conforme al párrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día doce (12) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuará la pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandados: Cesar Augusto Pedroza Zabala.
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2017-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo cuenta que el auxiliar de la justicia -curador-ad litem- de la entidad demandada en oportunidad propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD, y de las cuales el apoderado de la entidad ejecutante se pronunció, se dispone:

- 1) Admítanse las Excepciones propuestas por el Auxiliar de la justicia.
- 2) Por economía y celeridad procesales téngase por descorrido el traslado de las excepciones propuestas. En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - DE OFICIO se decretan como pruebas documentales las que obran en el proceso.
- 2) Faculte al doctor Cesar Augusto Olarte para actuar a nombre de la entidad demandada en su condición de curador ad-litem
- 3) Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las tres y treinta (3.30) de la tarde, del día dos (2) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuará la pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir S.A.

Demandados: Manuel Suarez Rico.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2020-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo cuenta que el auxiliar de la justicia -curador-ad litem- de la entidad demandada en oportunidad propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD, y de las cuales el apoderado de la entidad ejecutante se pronunció, se dispone:

- 1) Admítanse las Excepciones propuestas por el Auxiliar de la justicia
- 2) Por economía y celeridad procesales téngase por desahogado el traslado de las excepciones propuestas. En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - DE OFICIO se decretan como pruebas documentales las que obran en el proceso.
- 2) Faculte al doctor Cesar Augusto Olarte para actuar a nombre de la entidad demandada en su condición de curador ad-litem
- 3) Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las tres y treinta (3.30) de la tarde, del día veintiséis (26) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuará la pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir S.A.

Demandados: Asesoría y Consultoría para el Aprendizaje ACPA Ltda.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo cuenta que el auxiliar de la justicia -curador-ad litem- de la entidad demandada en oportunidad propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD, y de las cuales el apoderado de la entidad ejecutante se pronunció, se dispone:

- 1) Por economía y celeridad procesales téngase por descrito el traslado de las excepciones propuestas. En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - DE OFICIO se decretan como pruebas documentales las que obran en el proceso.
- 2) Faculte al doctor Cesar Augusto Olarte para actuar a nombre de la entidad demandada en su condición de curador ad-litem
- 3) Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuará la pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Tania Marcela López Guarín y otro.

Ejecutado: Juanita Herrera Salazar. (v)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00191-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante acredita el tramite de notificación a la ejecutada según se infiere de las constancias de envío conforme al decreto 806 de 2020 y la ejecutada a pesar de estar notificada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADÓ No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: AFP. Protección SA.

Ejecutado: Protección Service Coafiliarte SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00082-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada respecto a que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en su favor, se dispone:

Revisados los títulos judiciales que se encuentran para este juzgado, se observa que reposa el número 409700000186961 de fecha 15 de marzo de 2021 por valor de \$750.000, por lo que al haberse dado por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, una vez en firme este auto se ordena la entrega del presente depósito judicial a la parte ejecutada.

Por consiguiente en firme este auto y si no existe petición al respecto por la parte ejecutante o no se advierte solicitud de embargo por otros despachos judiciales procédase con la entrega del citado título judicial. Por secretaría realícense las diligencias correspondientes.

En caso que la parte ejecutada considere que existen otros títulos judiciales, deben identificarse uno a uno para proceder por este Despacho a lo correspondiente.

Efectuado lo anterior archívese el expediente como se indicó en auto que precede.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandados: Muebles y Accesorios S.A. (V)
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2018-00184-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la superintendencia de sociedades con consecutivo numero 439-003358 manifiesta sobre la incorporación al proceso de reorganización del asunto de la referencia y solicita que si existieren deposito judiciales se conviertan a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108 -expediente 110019196108-02046038439, correspondiente a la sociedad concursada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se dispone:

Como quiera que proceso de la referencia fue remitido a la superintendencia de sociedades y ya fue incorporado al proceso de reorganización, Por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales, y si los hubiere conviértanse a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108 -expediente 110019196108-02046038439, correspondiente a la sociedad concursada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en lo que corresponda.

-Archívese, Desanótese, déjense las respectivas constancias de envío.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Diana Patricia Leal Contreras

Demandado: Clínica Zipaquirá SA

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2017-00592-00.

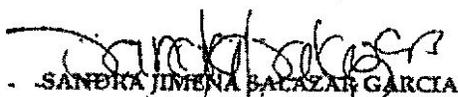
AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer:

En primer lugar, téngase en cuenta que se realizó el edicto emplazatorio y vencido el término de ley la parte demandada no compareció.

En segundo lugar se requiere a la doctora VIANNEY FUENTES ORTEGON a quien se designó como curador ad-litem de la entidad ejecutada, para que proceda con sus deberes y obligaciones, recordándole que el cargo es de forzosa aceptación. (art. 48 ss cgp). Por secretaría una vez aceptado el nombramiento notifíquesele y córrasele el traslado respectivo. Líbrese el oficio de requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Yuri Catalina Audor Rivera

Ejecutado: Madetecno SAS (v)

Asunto (ejecución. sentencia. Salarios-prestaciones.)

Radicación No. 258993105001-2020-00447-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de marzo de 2021 que ordenó allegar los documentos que componen el título de recaudo ejecutivo con sus respectivas constancias. No obstante con su escrito aporta la documental referida, por lo que se dispone:

1-Como quiera que se allega la documental petitionada, esto es las providencias que componen el título ejecutivo, resulta forzoso reponer el auto atacado.

2-Así las cosas y como el apoderado de la ejecutante deprecia mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los intereses de la entidad MADETECNO SAS por el monto de las condenas, esto es por cesantías, primas, intereses, vacaciones, indemnización por despido, salarios pendientes, indemnización moratoria a partir del 05 de abril de 2019, aportes al sistema de seguridad social, y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y para ello refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2020 en la que se condenó a la demandada a reconocer los salarios y prestaciones sociales antes dichos, así como los autos aprobatorios de las costas incluidas las Agencias en Derecho de primera instancia., por lo que sería del caso librar la orden de pago al encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP; no obstante se evidencia que no se dio cumplimiento al artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto a que se hubiera remitido a la parte demandada copia de la demanda ejecutiva y sus anexos.

Esto último en razón a que si bien se acredita el envío de la demanda ejecutiva y sus anexos al correo de la entidad demandada, también lo es que según la respuesta a los diferentes correos la entrega ha sido **infructuosa**. En estas condiciones y en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada se debe acreditar con la demanda **EL ENVIO FISICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS A LA parte EJECUTADA**, lo que no reposa en autos.

Por lo anterior se concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días para que lo confirme a las voces del citado decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Reponer el auto del 18 de marzo de 2021.
- 2)Conforme a lo anterior, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que acredite **EL ENVIO FISICO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON SUS ANEXOS A LA parte EJECUTADA** (decreto 806 de 2020).
- 3)Facúltese al doctor **EDWIN OLARTE MARIN** para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio ejecutivo.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Francisco Garzón Orjuela
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00454-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la sustitución realizada, se dispone:

Reconocer a la doctora CLAUDIA HELENA ORTEGA MURCIA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Como quiera que el proceso se suspendió por una semana para verificar los pagos pendientes por seguridad social, y posterior a ello el apoderado de la parte ejecutada allega documentos sobre los pagos realizados, considera el Despacho que por economía y celeridad procesal se deben dejar a disposición de la parte ejecutante dichas documentales para que en el término máximo de diez (10) días se pronuncie al respecto.

En consecuencia una vez venza el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Noralba Mora González.
Ejecutado: Gobernación de Cundinamarca
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00248-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutante, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$200.000., y de segunda instancia la suma de \$200.000.00.y a favor de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Rodrigo Acosta Hoyos
Demandada: Martha Emilia Torres Rodríguez.
Asunto (Ejecución Sentencia)
Radicación No. 258993105001-2018-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 912 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas.....\$ 00
Total.....\$150.000.00

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Protección Social Integral SAS (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00254-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$150.000.00
Costas.....\$ 00
Total.....\$150.000.00

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso; Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Ana Isabel Rojas Martínez. (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00670-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Protección SA.

Demandados: Aser Servicios Generales Dotaciones y Papelería SAS.

Asunto: (seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2021-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO

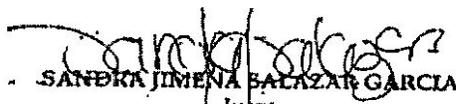
El apoderado de la sociedad A.F.P. PROTECCION con domicilio en Medellín, solicita se libre Mandamiento de Pago a favor de su representada, y en contra de la entidad Aser Servicios Generales Dotaciones y Papelería SAS. por la suma de \$3.701.139.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en la liquidaciones anexas, por la suma de \$3.910.720.00. causados a septiembre de 2020, por los intereses de mora que se causen y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en las liquidaciones anexas y de acuerdo a lo pretendido que va hasta septiembre de 2020 así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Es de anotar, que si bien habría lugar a librar la orden de pago, también lo es que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda porque la entidad Aser Servicios Generales Dotaciones y Papelería SAS. depuró la obligación y se puso al día con lo adeudado, por lo que se dispone:

- 1) Reconocer al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado de la parte ejecutante en los términos del respectivo poder.
- 2) Como se dan los presupuestos del art. 92 del cgp, se admite el retiro de la demanda.
- 3) En consecuencia con lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las anotaciones respectivas y archívese lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 012 DE
HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Oficio Superintendencia de Sociedades

AUTO DE SUSTANCIACION:

En relación con la petición elevada por la Superintendencia de Sociedades respecto a que si existen registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad, sobre los cuales sean titulares o beneficiarios:

Forex Investment Team S.A., identificada con Nit. 830.096.634, Dilia Margarita Báez Angarita, identificada con C.C. 40.019.260, Jairo Enrique Sánchez Díaz, identificado con C.C. 79.417.945, Nohora Acero García, identificada con C.C. 51.706.462, Control y Hacienda S.A.S., identificada con Nit 830.052.290, Jhon Fredy Tapiero, identificado con C.C. 79.798.893, Myriam Mabel Rojas Neira, identificada con CC. 41.685.380 y Elsy Janeth Garzón, identificada con CC. 52.102.161, se proceda con el registro de las medidas cautelares ordenadas en el auto y/o consecutivo 415-024362 y se informe de ello a esa entidad., se dispone:

Por secretaría si existieren procesos en los que sean parte las personas antes relacionadas, procédase conforme a lo solicitado respecto al registro de medidas y comuníquese de ello a la Superintendencia de Sociedades.

En caso que no existan procesos infórmesele también a la Superintendencia. OFICIESE. Efectuado lo anterior, archívese la petición.

Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 012 DE HOY VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA